RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1461/2018

Y ACUMULADO

RECURRENTE: RAMIRO CISNEROS

RODRÍGUEZ Y OTRO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA

SÁNCHEZ

COLABORADORA: CLAUDIA

ELIZABETH ROSAS RUIZ

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior en el sentido de **desechar** de plano las demandas de los recursos de reconsideración interpuestos por Ramiro Cisneros Rodríguez y Luis Alberto Tovar Núñez, quien se ostenta como representante de Movimiento Ciudadano, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León,¹ en los juicios identificados con la clave SM-JRC-293/2018 y acumulados, a través de la que revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tamaulipas² en los expedientes

² En adelante Tribunal local.

¹ En adelante Sala Regional Monterrey.

TE-RIN-30/2018 y su acumulado, así como el acuerdo IETAM/CG-78/2018 por el cual el Instituto Electoral de la citada entidad³ realizó la asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Matamoros y en plenitud de jurisdicción realizó una nueva asignación respecto de los cargos referidos.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	
RESUELVE	

RESULTANDO

- 1 I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Jornada electoral.** El uno de julio del año en curso, se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.
- B. Cómputo municipal. El cinco de julio el Consejo Municipal concluyó la sesión de cómputo de la elección del ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", encabezada por Mario Alberto López Hernández.
- 4 C. Recurso de inconformidad local. El nueve de julio siguiente, el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano presentaron recursos de inconformidad ante el Tribunal local en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del referido ayuntamiento, así como la

.

³ En adelante IETAM.

validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

- D. Resolución del Tribunal local. El dieciocho de agosto, el Tribunal local emitió resolución en los recursos antes referidos en el sentido de declarar la nulidad de la votación recibida en cuatro casillas, modificar los resultados del cómputo municipal y confirmar la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva.
- 6 E. Juicios Federales. El veintitrés de agosto y trece de septiembre siguientes, inconforme con la resolución antes señalada, Movimiento Ciudadano promovió juicios de revisión constitucional.
- 7 F. Sentencia impugnada. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey determinó revocar la resolución emitida por el Tribunal local, así como el acuerdo del Instituto Electoral de la citada entidad por el que realizó la asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Matamoros y en plenitud de jurisdicción realizó una nueva asignación respecto de los cargos referidos.
- 8 II. Recurso de reconsideración. El veintisiete y veintiocho de septiembre, Remiro Cisneros Rodríguez y Luis Alberto Tovar Núñez, quien se ostenta como representante de Movimiento Ciudadano, respectivamente, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia referida en el resultando inmediato anterior.
- 9 III. Remisión de los expedientes y demandas. En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó las demandas, para luego remitirlas a este órgano jurisdiccional, junto con los expedientes integrados con motivo de los presentes

medios de impugnación y las constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación.

- IV. Turno. Por acuerdos dictados por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar los expedientes, registrarlos con clave SUP-REC-1461/2018 y SUP-REC-1495/2018, y turnarlos al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
- 11 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar los recursos al rubro indicados.

CONSIDERANDO

I. Jurisdicción y competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

13 II. Acumulación.

14 Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y el acto reclamado. Por ese motivo,

_

⁴ En adelante Ley de Medios.

atendiendo al principio de economía procesal y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se procede acumular el recurso de reconsideración SUP-REC-1495/2018 al diverso SUP-REC-1461/2018 por ser éste el que se recibió primero en esta Sala Superior; debiendo agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

15 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios; y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

16 III. Improcedencia.

- 17 Este órgano jurisdiccional considera que los medios de impugnación bajo análisis son improcedentes y, por lo tanto, las demandas se deben **desechar de plano**, toda vez que los motivos de disenso que hacen valer los recurrentes, se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.
- 19 En el artículo 61 de la Ley de referencia, se dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las

sentencias de fondo que emitan las Salas Regionales en los casos siguientes:

- 1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- 20 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los Sala Superior supuestos, esta ha establecido su hipótesis jurisprudencia, determinadas extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas. partidistas de régimen 0 consuetudinario.5
- 21 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 22 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar el debido estudio de la constitucionalidad de normas

6

_

⁵ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

realizados en las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

- De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad, como las que se reclaman en la demanda presentada por el recurrente, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se analizan aspectos de constitucionalidad de normas.
- 24 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

III. Caso concreto

- 25 En la especie, los ahora recurrentes impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en los juicios SM-JRC-293/2018 y acumulados mediante la cual determinó entre otras cuestiones, asignar, en plenitud de jurisdicción, las regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes al Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.
- En dicha ejecutoria, la Sala responsable, entre otros, determinó inaplicar las porciones normativas relativas a la "votación municipal emitida" prevista en los artículos 200 y 202, fracción I, de la Ley Electoral de Tamaulipas, en atención a ello, revocó la asignación del Instituto Local y en plenitud de jurisdicción realizó la asignación de regidores del ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.

- Señaló además que con independencia del nombre con el que se designa la votación que se tome como base para establecer el umbral mínimo de acceso y el porcentaje de asignación de manera directa de regidurías de representación proporcional, para la verificación del 1.5% con el cual, los actores políticos pueden participar en la asignación de los cargos referidos, se deberá tomar en cuenta el resultado total de la elección municipal, pero restando los votos que se emitieron por candidatos no registrados y los votos nulos.
- Tomando en cuenta lo ya señalado, la responsable en plenitud de jurisdicción al momento de asignar las regidurías ahora combatidas, aplicó la fórmula para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, y al considerar que existía una sub representación respecto del Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional realizó un ajuste de los límites de sub y sobre representación.
- 29 Como resultado de lo anterior, determinó otorgar una regiduría al Partido Acción Nacional al quitarle una al Partido Verde Ecologista de México.
- 30 Asimismo, determinó que era correcto que, respecto de los partidos políticos que contendieron en coalición, se les asignaran regidurías en lo individual de acuerdo con su propia votación.
- Al respecto la responsable consideró que no le asistía la razón al promovente, al afirmar que para la distribución de regidurías debía tomarse en cuenta a la Coalición como un todo dado que los partidos políticos que tengan derecho a participen en la asignación de representación proporcional deben participar en lo individual, en tanto que su representatividad en el órgano colegiado debe medirse por su propia votación, ello conforme a

una interpretación sistemática y funcional de la Ley Electoral Local y de la Ley General de Partidos Políticos.

32 Ahora bien, en las demandas de los recursos de apelación que se analizan, se plantean como agravios:

33 a. SUP-REC-1461/2018.

- 34 El recurrente hace valer la supuesta falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada respecto de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada en plenitud de jurisdicción en la que, se asignó una regiduría al PAN al considera que se encontrarse sub representado en más de ocho puntos porcentuales, lo cual en concepto del recurrente perjudicó al PVEM y por consiguiente a él.
- 35 Aunado a ello señala que esto vulnera el principio de representación proporcional pura, en el sentido de que se debe garantizar una representación de las diversas corrientes políticas, incluyendo aquellas de carácter minoritario que en un sistema de mayoría relativa pudieran verse excluidas a pesar de gozar de un respaldo ciudadanos.

36 **b. SUP-REC-1495/2018.**

37 El partido recurrente señala que la sentencia impugnada atenta contra la debida fundamentación y motivación, asimismo indica que no se pronunció debidamente sobre lo que se planteó respecto de considerar que para la asignación de regidurías de representación proporcional se debió considerar a la coalición "Por un Tamaulipas al Frente" como un todo y, en consecuencia, asignarle la regiduría que pretende.

- 38 Ahora bien, del análisis de la resolución impugnada y de los escritos de los recursos que ahora se resuelven, esta Sala Superior considera, como ya se señaló, que no se satisfacen el presupuesto especial de procedencia establecido para el recurso de reconsideración.
- 39 Ello es así porque, a pesar de que la Sala Regional responsable determinó inaplicar normas electorales locales, los recurrentes no plantea argumentos tendentes a controvertirla de manera concreta y frontal, ya que no cuestiona las consideraciones por las que se determinó que los artículos 200 y 202 de la Ley Electoral local, no debían aplicarse al caso concreto, ni tampoco confrontan el criterio relativo a la votación que se tomó en cuenta para realizar la asignación por el principio de representación proporcional, sino que pretende cuestionar diversos aspectos no vinculados con la inaplicación de referencia.
- 40 En efecto, de la revisión de los escritos impugnativos, se advierte que los recurrentes se limitan a controvertir lo relativo al ajuste de la sub y sobre representación que realizó la Sala Regional para asignar las regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, así como a que la responsable indebidamente consideró correcto que para la asignación de dichas regidurías a los partidos políticos que contendieron en coalición se les debía considerar en lo individual de acuerdo a propia votación.
- Ahora bien, en el caso de la normativa inaplicada por la Sala Regional se refería a la votación que debía tomarse en cuenta para correr la fórmula de asignación de los cargos referidos, es decir, lo relativo la "votación municipal emitida", lo cual, como ya se mencionó no fue materia de impugnación en las demandas que ahora se analizan.

- 42 Por tanto, se considera que no se actualizan los supuestos especiales de procedencia ya que no se controvierte cuestiones de constitucionalidad sino de legalidad, es decir, el ajuste de sub y sobre representación qué realizó la Sala Regional responsable y la supuesta falta de fundamentación y motivación de la responsable que hace valer el recurrente para dicho ajuste, está relacionado sólo con cuestiones de mera legalidad.
- 43 Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1168/2018 y SUP-REC-1295/2018 y acumulados, en los que sostuvo que los agravios a través de los cuales se controvierte la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en específico, lo referente a la verificación de los límites de sub y sobre representación, eran cuestiones de mera legalidad.
- 44 Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso SUP-REC-1495/2018, al diverso SUP-REC-1461/2018.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra

de la Magistrada Presidenta y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA FELIPE ALFREDO MATA PIZAÑA FUENTES BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ GONZALES MONDRAGÓN

MAGISTRADA MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL ASUNTO SUP-REC-1461/2018 Y ACUMULADOS (ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE MATAMOROS, TAMAULIPAS)

En este voto particular que emitimos con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, exponemos las razones por las cuales nos apartamos del sentido de la sentencia aprobada en el recurso de reconsideración SUP-REC-1461/2018.

Consideramos que en el caso sí se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia impugnada realizó una interpretación de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; 16, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y trató un tema de relevancia constitucional.

1. Razones que sustentan el proyecto

La sentencia estima que las demandas se deben desechar por no actualizarse supuesto de procedencia alguno del recurso de reconsideración, al considerar que los recurrentes no plantean una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad que la Sala

Regional Monterrey hubiera dejado de estudiar o que hubiera estudiado indebidamente.

Lo anterior, porque la mayoría considera que el caso versa exclusivamente sobre la determinación de si la Sala Regional Monterrey fundó y motivó debidamente su actuación al realizar los ajustes a la asignación de regidurías para compensar la subrepresentación de dos partidos políticos.

2. Razones del disenso

2.1 Procedencia

Disentimos respetuosamente de esa conclusión porque en nuestro criterio sí existe materia de constitucionalidad que justifica la procedencia de este recurso.

Por una parte, consideramos que el recurso de reconsideración sí es procedente, asimismo estimamos que los límites de sobre y subrepresentación que verificó la Sala Monterrey no son aplicables a los ayuntamientos.

En tal sentido, estimamos que la aplicación de los límites de representación de los partidos políticos en los ayuntamientos y el procedimiento para verificar dichos límites necesariamente están vinculados con la aplicación de la tesis de jurisprudencia 47/2016, de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS"⁶, misma que constituye una interpretación directa de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la

14

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 40 y 41.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que lleva la controversia a un plano evidentemente constitucional y no a uno de legalidad.

Desde nuestro punto de vista sí existe materia de constitucionalidad, toda vez que al verificar los límites de sobre y subrepresentación en ayuntamientos se aplica el criterio interpretativo de la Constitución general contenido en la referida tesis jurisprudencial 47/2016, lo que provoca un ejercicio de interpretación constitucional que exige tomar en consideración el contenido del artículo 116 de la Constitución general.

No debe pasar desapercibido, que los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos en ayuntamientos conlleva una relevancia constitucional que se manifiesta en determinar si esos límites establecidos para la integración de los congresos estatales también les son aplicables a aquellos, máxime si se toma en cuenta que, la normativa de Tamaulipas, no prevé la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, pero la sala regional sostuvo que se trata de un mandato constitucional.

En estas condiciones, estimamos que se debe analizar el fondo de la controversia.

Esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, entre otros, a aquellos casos en los cuales se interpreten directamente preceptos constitucionales o principios constitucionales, en términos de la jurisprudencia 26/2012, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", pues el recurso de

15

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

reconsideración procede si se interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental.

2.2. La aplicación de los límites de sobre y subrepresentación para partidos políticos en los congresos locales no aplica para ayuntamientos

Superada la procedencia, consideramos que en el fondo del asunto debe revocarse la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que realizó el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, debido a que los límites de sobre y subrepresentación que establece la Constitución general para el caso de los congresos estatales, no resultan aplicables para la integración de los ayuntamientos, de manera que procedería revocar la sentencia de la Sala Monterrey, a efecto de que ordene al Instituto local que realice de nueva cuenta la asignación de regidurías sin tomar los límites de sobre y subrepresentación.

Como ya se dijo, en este asunto la Sala responsable se basó en la jurisprudencia 47/2016 de esta Sala Superior de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS."8

_

⁸ Esta Sala Superior, en sesión celebrada el dos de noviembre del presente año, aprobó la jurisprudencia 47/2016, de rubro y texto siguientes: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS. conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafo segundo, fracción II, y tercero, de la -Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "representación proporcional. Al introducir este principio en el ámbito MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS", se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y sub representación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos. Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y sub representación.

Al respecto, consideramos que debe valorarse la viabilidad de la interrupción del criterio sostenido en la referida tesis de jurisprudencia 47/2016, de acuerdo con lo que se razona a continuación:

- **a.** Se trata de una regla contemplada a nivel constitucional únicamente referida a la integración de órganos legislativos.
- b. Los ayuntamientos y legislaturas locales constituyen órganos colegiados con características, conformaciones y atribuciones distintas, por lo que no existen razones para aplicar la misma regla relativa a la sobrerrepresentación y la subrepresentación.
- c. No resulta justificado que su aplicación deba extenderse en virtud del criterio de la Suprema Corte, dada la temporalidad en la que éste se emitió –anterior a la reforma constitucional en materia electoral de 2014- y en virtud de que de la acción de la cual surgió el criterio no se advierte que se haya tratado el tema del límite de la sobrerrepresentación y la subrepresentación.
- **d.** La pluralidad política que se pretende salvaguardar mediante la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se garantiza en virtud de las reglas para la asignación establecidas en la legislación aplicable.
- e. En virtud de la libertad de configuración legislativa y dada la inexistencia de una regla de sobre y subrepresentación aplicable a la integración de los ayuntamientos, el órgano jurisdiccional debe atender al procedimiento de asignación regulado sin introducir modificaciones innecesarias.

En términos de lo expuesto, consideramos que no aplicar dicho criterio en el caso, permitiría la integración plural del órgano municipal y se privilegiaría la gobernabilidad del mismo. Ello pues el

partido que obtuvo el triunfo de mayoría relativa contaría con contrapesos al interior del órgano por lo que existiría pluralidad política, lo que es acorde a las finalidades de la representación proporcional.

En consecuencia, en el presente voto se reitera el criterio ya manifestado al resolver los diversos recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-1168/2018 y SUP-REC-1295/2018 y acumulados, en los cuales se sostuvo que los límites a la sobre y subrepresentación no resultan aplicables en la asignación de regidurías de representación proporcional.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

PIZAÑA

FELIPE DE LA MATA REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN